

## Diccionario Latino-americano de Ciencias Sociales

Prof. Dr. Luiz Paulo Rouanet (PUC-Campinas)

**CONTRATUALISMO.** [Definición o Caracterización] Contratualismo es el movimiento intelectual que tiene sus raíces en el derecho natural en la obra de Grocio, Pufendorf, Hobbes, Locke y Rousseau, en los siglos XVII y XVIII. Parte del presupuesto que los hombres han establecido un contrato, real o ficticio, formando la sociedad civil.

[Origen] La noción de estado de naturaleza ha sido defendida por Hugo de Grocio (1583-1645), conocido filósofo del derecho holandés. Otro filósofo del derecho natural, el alemán Samuel Pufendorf (1632-1694) ha defendido que la sociedad civil ha sido establecida con base en un contrato entre individuos. Es en la teoría de Thomas Hobbes (1588-1679), todavía, que la teoría del *contrato social* y del cambio del estado de naturaleza a la sociedad civil ha recibido un estatuto verdaderamente filosófico. Su teoría hasta hoy es objeto de polémica, pues afirma que cuando se pone todo el poder en las manos del *soberano* se puede dar fin al estado de guerra de todos contra todos, en que “el hombre es lobo del hombre”. Según algunos, Hobbes es un defensor del *absolutismo*. Sin embargo, el soberano puede contener todo el pueblo, y en este caso tendríamos un precursor del totalitarismo. En todo caso, su principal obra, **El Leviathan** (1651), es una referencia obligatoria en el campo de los estudios políticos. Otro gran teórico del contratualismo es el filósofo inglés John Locke (1632-1704). Su teoría es menos severa que la de su predecesor, Thomas Hobbes. Concibe el estado de naturaleza como un estado de armonía, y no necesariamente de guerra. Con la introducción de la moneda, y la creciente complejidad de la sociedad, los hombres hacen un pacto social y crean la sociedad civil. El gobierno, distintamente de Hobbes, tiene sus funciones muy delimitadas y puede ser sustituido o depuesto si no las cumple. Locke es defensor, también, de la propiedad privada, pero solo en aquella que uno puede trabajar, es decir, solo las pequeñas y medianas propiedades. Por fin, el último gran contractualista es Jean-Jacques Rousseau (1712-1778). Es autor del **Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres** (1755) y del **Contrato social** (1762). Su teoría se propone muy claramente en

favor de los pobres y desheredados y defiende un sistema que toma por base la *voluntad general* del pueblo. Ha servido de inspiración a los revolucionarios de 1789 en Francia. Su tesis dice que la sociedad civil ha sido fundada con base en un logro — la propiedad privada — y que las leyes han sido creadas por los poderosos. Propone una nueva fundación del pacto social con base en el libre asentimiento de la mayoría de la población. Una lectura posible es que su teoría ha sido inspiradora, incluso, del totalitarismo.

**[Alternativa o innovación]** La teoría del contratualismo ha sido abandonada desde entonces y ha sido retomada solamente en 1971, por John Rawls (1929-2002), filósofo estadounidense autor de **Una teoría de la justicia** (1971), **Liberalismo filosófico** (1993) y **El derecho de los pueblos** (1999). Rawls ha renovado la teoría del contrato social, una vez que ha propuesto alternativas concretas para su efectivación en nuestros días. Su teoría es denominada de *Teoría de la justicia como equidad*. En una *posición original* (P.O.), los agentes, por detrás de un *velo de ignorancia*, eligen los principios que deberán regir una sociedad justa del futuro. Por deducción, estos principios son dos: (1) el principio de la libertad igual de todos y (2) el principio de la diferencia, que por su vez se divide en (a) principio de la igualdad de oportunidad, por el cual todos tienen derecho a acceder a cargos y oficios abiertos a todos en condiciones de igualdad de oportunidad y (b) el principio de la diferencia propiamente dicho, por medio del cual las desigualdades deben revertirse en favor de los menos favorecidos en la sociedad, hasta el punto de equilibrio. Hay un límite para la redistribución de renta, pues se debe evitar la pérdida de motivación de los agentes económicos. Eso sería malo para la sociedad como un todo. Además, la desigualdad existente debe ser aceptable para los que se encuentran en la parte inferior de la sociedad.

**[Modalidad]** La teoría de la justicia como equidad es paradigmática y ha inspirado numerosos debates y teorías rivales, entre las cuales se puede citar la de Michael Walzer y Robert Nozick. El pensamiento de Rawls ha sido aplicado en programas de ONU (como en la elaboración del IDH — Índice de desarrollo humano — que le ha dado a Amartya Sen el Premio Nobel de Economía, en 1998), en la teoría de la renta básica, en programas de redistribución en general. Defiende, en el plan internacional, la creación de la sociedad de

los pueblos, apoyada en el derecho de los pueblos, mediante el cual los pueblos tendrán más influencia sobre las decisiones mundiales.

[**Reflexiones, conclusiones y/o perspectivas**] El contratualismo es una alternativa filosófica viable para la solución de los problemas sociales contemporáneos, comparable al utilitarismo filosófico, al marxismo y a otros, y puede ser complementada por la teoría de la acción comunicativa, de Jürgen Habermas (1922- ). Es formulada de un modo no dogmático; aquí se debe enfatizar que se trata de *una* teoría de la justicia, no de *la* teoría de la justicia.

*Bibliografía:* Obra de referencia: LALANDE, André. **Vocabulaire technique et critique de la philosophie**. 14<sup>a</sup>. ed. Paris: P.U.F.: 1983.

Sitios consultados:

[http://en.wikipedia.org/wiki/Jean-Jacques\\_Rousseau](http://en.wikipedia.org/wiki/Jean-Jacques_Rousseau);

<http://www.cobra.pages.nom.br/fmp-rousse.html>;

<http://www.cobra.pages.nom.br/fmp-locke.html>;

<http://www.cobra.pages.nom.br/fmp-hobbes.html>;

<http://oregonstate.edu/instruct/phl302/philosophers/Grocio.html>.

*Bibliografía básica:* GROTIUS, Hugo. **Direito da guerra e da paz**. Vol. 1. Porto Alegre: UNIJUI, 2004. vol. 2. Porto Alegre: UNIJUI, 2004; LOCKE, John. **Dois tratados sobre o governo**. 2a. ed. São Paulo: Martins Fontes, 2001; PUFENDORF, Samuel. **Samuel Pufendorf's on the natural state of men**. Trad. Michael Seidler. Edwin Medler Press, 1991; ROUSSEAU, Jean-Jacques. **O contrato social**. 4a ed. São Paulo: Martins Fontes, 1999; *Comentadores:* BOBBIO, Norberto; BOVERO, Michelangelo. **Sociedad y Estado en la filosofía moderna**. Trad. José Florencio F. Santillán. México: Fondo de Cultura Económica 1986; FELIPE, Sônia T. (org.). **Justiça como equidade — Fundamentação e interlocuções polêmicas (Kant, Rawls, Habermas)**; Florianópolis, SC: UFSC/ Insular, 1998; OLIVEIRA, Nythamar. **Rawls**. Rio de Janeiro: Zahar Editor 2003; PARJIS, Philippe van. **O que é uma sociedade justa?** Trad. Cintia Ávila de Carvalho. São Paulo: Ática, 1997. Paris:

Vrin, 1968. ROUANET, Luiz P. “O debate Rawls-Habermas de 1995: uma apresentação”.  
Revista **Reflexão**. Ano XXV, no. 78, pp. 111-17, Campinas, 2000; **Rawls e o enigma da  
justiça**. São Paulo: Unimarco, 2002a; “Uma teoria da justiça para um mundo globalizado”.  
Revista **Utopía y Práxis Latino-Americana**, Año 7, no. 18, pp. 57-68, 2002b.

Prof. Dr. Luiz Paulo Rouanet (PUC-Campinas - rev. del español por Ana Regina Seno).